



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129994-1

"Silva, Julio César s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a Julio César Silva a la pena única de dieciséis años de prisión y demás declaraciones de la sentencia, comprensiva de la sanción de once años de prisión, accesorias legales y costas -causa N° 4402/9- y de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta en la causa N° 405/9 del mismo tribunal (v. fs. 56/60 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio en favor de su representado (v. fs. 70/74).

Denuncia la errónea aplicación del art. 58 del Código Penal, así como la configuración de un supuesto de arbitrariedad por apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para el caso (arts. 1, 18 y 33, CN).

Alega que el fallo en crisis construye una pena única acumulando una sanción de 5 años de prisión que fue cumplida hasta el día 08/09/2008, fecha en la que operó su vencimiento conforme el cómputo

P-129994-1

practicado sin que se revocara la libertad condicional otorgada el 08/01/2007, y que con fecha 08/03/2017 se ignoró tal extinción para proceder a acumular dicha pena con la de 11 años de prisión del presente proceso, imponiéndose una pena total de 16 años de prisión.

Sostiene que la situación de autos es idéntica al precedente "Romano" de la Corte Federal, del cual el recurrente transcribe los considerandos 9º y 10º, estimando que el órgano intermedio se apartó del mismo sin dar fundamentos suficientes. Aduce que en dicho fallo se expresó que el dictado de una pena ya extinguida por haber transcurrido el plazo de condena sin que se haya revocado la libertad condicional constituye una resolución arbitraria al prescindir del texto del art. 16 del Código de fondo, y además pretende dejar sin efecto un fallo anterior firme del Juez de Ejecución que tuvo por operado el vencimiento de la pena impuesta con anterioridad.

Alega que el pronunciamiento se apoya en una exégesis que ignora las reglas de interpretación de las leyes, añadiendo que si la primera sanción ya se había extinguido cuando se dictó la unificación, el condenado no se encontraba cumpliendo pena y, por ende, no procedía el dictado de pena única.

III. El recurso extraordinario no puede tener acogida favorable.

Ello así pues advierto que tanto la decisión atacada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129994-1

como el pronunciamiento de origen se ajustan a la doctrina legal de esa Suprema Corte sobre el contenido y alcances de la cláusula del art. 58 del C.P.

En efecto, el órgano revisor manifestó que "...[d]e la *compulsa del legajo, surge que Silva registra dos condenas. En la primer sentencia del 10 de marzo de 2005, se impuso al nombrado la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor responsable del hecho que tuvo lugar el 8 de septiembre de 2003. Efectuado que fue el cómputo de ley, consta que el vencimiento de tal sanción operó el día 8 de septiembre de 2008. El segundo pronunciamiento se dictó el 17 de octubre de 2016 y se condenó a Silva a la pena de once años de prisión, acusatorias legales y costas por considerarlo coautor responsable del evento que aconteció el 15 de julio de 2007 (...) el caso se trata de un supuesto de unificación de penas, y no de condenas como sostiene el recurrente (...) el 'a quo' fundó con atinado criterio su postura. Comparto el temperamento que adoptó para el caso aquí ventilado, en tanto el segundo delito por el que se dictó sentencia de condena fue cometido antes del vencimiento de la pena de cinco años que registra Silva (...) nótese que la Sra. Juez de la instancia anterior, sostuvo que '...con fecha 8 de enero del año 2007 se le concedió al encartado Silva la libertad condicional. Habida cuenta de lo expuesto y toda vez que Silva cometió un delito mientras se encontraba cumpliendo pena por un hecho anterior, corresponderá a tenor de lo normado por el art. 58 del Código Penal proceder a la unificación de penas y dictar una*

única' (fs. 24)" (v. fs. 58 y vta.).

A ello agregó que *"...en el supuesto en examen -unificación de penas- se regula la aplicación del sistema de pena total en los casos en que el sujeto que está cumpliendo pena en virtud de una condena pronunciada por sentencia firme, comete otro delito mientras sigue en vigencia la primera pena impuesta (...) mediante el dictado de un único acto jurisdiccional condenatorio se unifican las diversas pretensiones punitivas del Estado sobre la persona del condenado, sin que ello implique la desaparición de las condenas individuales que alcanzaron el rango de cosa juzgad[a]. Tal es la teleología del artículo 58 del Código Penal, que apunta a preservar el principio de igualdad ante la ley y evitar la bifurcación de la acción punitiva estatal"* (v. fs. 58 vta./59).

Ahora bien, debo recordar que del art. 58 del Código Penal surgen dos hipótesis de unificación. La primera de ellas, denominada "unificación de condenas", la que se presenta cuando ningún delito es posterior a una condena firme, es decir, cuando las condenas se siguen unas a otras, pero los delitos que las motivan se cometieron sin condenas firmes anteriores, y la segunda hipótesis de pena total se presenta cuando "el agente comete uno o varios delitos mientras cumple pena por una condenación anterior" que es el caso de unificación de penas (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, en Manual de Derecho Penal, Parte General, 1º edición, Buenos Aires: Ediar, 2005, págs. 752 y 753).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129994-1

Siguiendo este criterio de distinción, esa Suprema Corte ha fijado las exigencias que deben ser consideradas en uno y otro caso (cfr. P. 94.132, P. 101.359 y P. 104.126, entre otras). Allí se se señaló que: "*...la norma del art. 58 del Código Penal prevé dos supuestos en los que corresponde la unificación de penas: a) Cuando 'después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto' (parágrafo 1º, 1ª parte, 1ª disposición). // b) Si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación a las reglas de los arts. 55, 56 y 57 del Código Penal (parágrafo 1º, 1ª parte, 2ª disposición)*".

También se indicó que: "*... los requisitos de actuación de ambos casos evidentemente son diferentes, ya que en el primero la necesidad de la pena única descansa en el aseguramiento al principio de la acumulación jurídica de las penas, adoptado por el digesto sustantivo, y armoniza eficazmente con el régimen de la libertad provisoria y con el de la condena de ejecución condicional, previsto en los arts. 13, 15, 27 y 58 del Código Penal. // Por ende los recaudos que se deben reunir son los siguientes (...): // a.1.) una sentencia condenatoria que no admita recurso; // a.2.) que la persona esté condenada a sufrir una pena en forma efectiva o condicional; // a.3.) que esa persona deba ser juzgada, esto es, que esté sometida a proceso por un hecho distinto, anterior o posterior, al que motivó la condena; // a.4.) que la condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho*

por el que se deba juzgar nuevamente a la persona; // a.5.) que la pena se unifique de oficio por el juez que deba dictar la nueva sentencia. // De estos elementos, es necesario detenerse por la especial importancia que revestirá para el otro supuesto en el nominado como a.4), esto es la imposibilidad unificatoria frente a condenas cumplidas o extinguidas. // Si se piensa en la finalidad cardinal de este tramo del dispositivo, más allá de que en su caso el trámite de unificación deba ser emprendido de oficio por el juez que deba dictar el nuevo pronunciamiento, parece lógico que no se dicte la única condena si la pena primigenia se encuentra cumplida, extinguida o compurgada, ya que se carecería de uno de los vitales elementos activatorios de la medida: que se deba sufrir el total o parte de la anterior condena impuesta".

En un pronunciamiento reciente ha confirmado esa Suprema Corte, expresamente, que en situaciones como la que se plantea en autos corresponde considerar que la regla del art. 58 del Código Penal exige *"...que la condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho por el que se debe juzgar nuevamente a la persona"* (P. 126.665, sent. de 6/12/2017).

Puede apreciarse, así, que la doctrina legal reseñada es compatible con el criterio asumido en el caso por el tribunal *a quo*, que avaló la unificación de una pena, impuesta por sentencia firme y pendiente de cumplimiento parcial al momento de comisión del hecho que diera lugar a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129994-1

segunda condena. En efecto, la pena primigenia -cinco años de prisión, impuesta en la causa N° 405/9- no se encontraba "cumplida, extinguida o compurgada" cuando se cometió el nuevo delito por el que fuera condenado Silva y, por tal motivo, procede la aplicación del art. 58 del Código Penal.

De igual modo, estimo que el impugnante no logra evidenciar que la interpretación del art. 16 del mismo cuerpo legal que realiza resulte incompatible con lo dispuesto en el art. 58 del Código de fondo y con la doctrina legal de ese Superior Tribunal en la materia antes citada, especialmente lo expuesto en el acápite a.4) que, como ya dijera, exige que la primera condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho por el que se deba juzgar nuevamente a la persona. Fijada la pena única aplicable corresponderá, en su caso, computar el tiempo que el acusado permaneciera en prisión preventiva en cada uno de los procesos, así como el cumplimiento parcial de la primera de las penas impuestas, para establecer en concreto la fecha en la que vencerá la nueva pena.

En este sentido, también ha dicho esa Suprema Corte que *"...recién con el dictado de una segunda condena se verificó la violación de la regla del art. 13 del Código Penal, puesto que es esa sentencia la que acredita procesalmente el incumplimiento de la obligación de no cometer nuevos delitos"*, agregando que aún cuando formalmente se haya omitido disponer la revocación de tal libertad nada obsta que, al momento de practicarse el eventual cómputo de

los tiempos de detención y vencimiento de la pena unificada, se lo tenga por formalmente revocada, "*...puesto que hasta esa etapa no se tornan efectivas las consecuencias legales de aquel incumplimiento (conf. arts. 15 y 17, Cód. Penal; 56 últ. párr., ley 24.660 y modif. y 108, ley 12.256 y modif.)*" (P. 126.665, cit.).

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, ni que sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, sent. de 8/7/2003, y P. 88.581, sent. de 15/9/2004; entre otras).

Tampoco puede ser atendido el planteo de arbitrariedad que el recurrente formula a partir del apartamiento de la doctrina emanada del precedente "Romano" (Fallos: 331:2343).

En el precedente citado la mayoría del alto tribunal, conformada por los doctores Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido indicando, en el considerando noveno citado por el recurrente, que "*...en el presente caso se llevó a cabo la cuestionada unificación pese a que se encontraba extinguida la pena fijada en el pronunciamiento primigenio, tal como surge de la propia lectura de la sentencia condenatoria dictada el 13 de noviembre de 2003. Concretamente, en el considerando sexto,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129994-1

se consignó expresamente que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 estableció que el 12 de julio de 2001 había operado el vencimiento de la pena impuesta en la causa n° 487/8, por lo que ordenó el archivo del expediente" para agregar luego que la interpretación del art. 58 del Código Penal que toma en cuenta la vigencia de la primera condena, por una parte, y la fecha del nuevo hecho, de otra, de modo tal que, cometido el nuevo hecho antes de extinguirse las penas anteriores por su cumplimiento ya rige la mencionada regla aunque el curso del proceso por el nuevo delito exceda temporalmente la duración de aquella pena, "...contradice lo dispuesto por el art. 16 del Código Penal (en cuanto establece que la pena queda extinguida una vez transcurrido el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada) y pretende dejar sin efecto una decisión anterior firme del juez de ejecución que tuvo por operado el vencimiento de la pena impuesta en la causa n° 487/8, lo que configura un caso de arbitrariedad que la descalifica como acto judicial".

Al voto de la mayoría siguió el sufragio conjunto de los doctores Fayt y Petracchi, que sólo adhirieron a los fundamentos de los considerandos 1° a 8°, votando en disidencia las doctoras Highton y Argibay.

El impugnante denuncia en la presente instancia extraordinaria que el tribunal intermedio se apartó del fallo mencionado, pero lo cierto es que dicho precedente no fue confirmado con posterioridad, sino todo lo contrario, pues en las causas "Recurso de hecho deducido por la defensa en la

causa Fonseca Giménez, Aldo Javier s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública" (del 05/09/2017), "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Benítez, Sergio David s/ robo con armas" (del 05/09/2017) y "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Velasco, Carlos Leandro s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública y hurto con escalamiento" (del 26/09/2017), la mayoría de la Corte Suprema de Justicia, en su actual composición, consideró que los recursos extraordinarios resultaban inadmisibles (art. 280 del CPCC), en tanto que votaron en disidencia los doctores Lorenzetti y Maqueda, quienes propusieron hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada por estimar que a los casos resultaba aplicable lo resuelto en el precedente de Fallos: 331:2343 ("Romano").

De este modo, y aún salvando las consideraciones que podrían formularse en torno a la obligatoriedad de la doctrina de la Corte federal en materia de interpretación y aplicación de la ley de fondo, estimo que no podría tenerse por configurado en el caso un supuesto de arbitrariedad por apartamiento del precedente aplicable al caso en los términos propuestos por el recurrente, pues no puede considerarse doctrina vigente del alto tribunal federal al criterio adoptado, con otra conformación, en el fallo invocado al efecto.

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

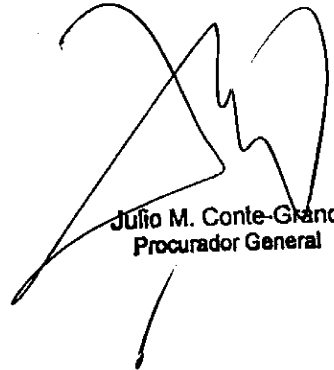


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129994-1

interpuesto.

La Plata, 19 de diciembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

